



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO  
Secretaria

---

Villa de Leyva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** ANDRÉS MAURICIO ARGUELLES LANDINEZ  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS AUGUSTO ARGÜELLES CORREDOR  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2022-00157-00

Preceptúa el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, lo cual se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese sentido, en sentencia aprobatoria de partición notificada en estado No. 38 del trece (13) de octubre de 2023 por error involuntario de transcripción se estableció: (i) como demandante al señor Andrés Mauricio Arguelles Landinez, (ii) como apellidos del cesionario Rayo Hernández y (iii) como valor de las partidas inventariadas TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$31.653.700,00), siendo lo correcto:

- Demandante: Andrés Augusto Argüelles Corredor.
- Cesionario: Omar Rayo Ramírez.
- Avalúo único activo: **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** la sentencia aprobatoria de partición, la cual quedará así:

“Se pronuncia el Juzgado sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante Andrés Mauricio Arguelles Landinez (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 80.413.936 de Usaquén, sentencia que se profiere conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 LOS HECHOS

**1.1.1** El señor Andrés Mauricio Arguelles Landinez (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 80.413.936, falleció el día diecinueve (19) de febrero de 2022, quien tuvo su último domicilio en Villa de Leyva-Boyacá.

**1.1.2** Del matrimonio del señor Mauricio Arguelles Landinez (Q.E.P.D.) y la señora Lucía Cristina Corredor Santamaría, nació su hijo Andrés Augusto Argüelles Corredor.

**1.1.3** El causante también procreó a dos hijos más, a quienes llamó Gabriel Argüelles Mora y Arturo Argüelles Hernández.

### 1.2 LAS PRETENSIONES

**1.2.1** El demandante Andrés Augusto Arguelles Corredor, solicita se declare abierto el proceso de sucesión intestada del causante Andrés Mauricio Arguelles Landinez (Q.E.P.D.), se reconozca como heredero del causante y que tiene derecho a intervenir en el proceso.

**1.2.2.** Se disponga la facción de inventarios y avalúos. Se ordene el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

## II. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en este proceso, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por tanto, se entra a decidir de fondo previas las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 LA SUCESION COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO

El artículo 673 del Código Civil<sup>1</sup>, establece que la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio. En el momento de morir una persona su patrimonio comprendido por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la Ley o el testamento les asignen el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

El artículo 1008 ibidem señala que se da la sucesión a título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de

---

<sup>1</sup> “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código”. Código Civil. Editorial Leyer. Bogotá, D.C. 2013.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ellos, como la mitad, tercio o quinto y en el caso objeto de estudio se da en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si de sucesión testada se trata. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

### 3.2 EL CASO SUB JÚDICE

En relación con el presente caso están autorizados por los artículos 1312 del C. C., en concordancia con el citado artículo 588 del C. P. C., normas mediante las cuales podrán solicitar la apertura de la sucesión *“el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”*, para el caso concreto los herederos presuntos del causante señores Andrés Augusto Argüelles Corredor, Gabriel Argüelles Mora y Arturo Argüelles Hernández.

Dentro del proceso de la referencia, se reconoció a Omar Rayo Ramírez como CESIONARIO de las asignaciones a título singular que le correspondan o puedan corresponderle en la sucesión de Andrés Mauricio Arguelles Landinez (Q.E.P.D) al heredero Gabriel Arguelles Mora.

En la partición se incluyó único activo que se trata de nueve mil (9.000) cuotas de la sociedad LANDINEZ CASTELBLANCO Y COMPAÑÍA S.C.S. en Liquidación, identificada con NIT. 891800766-9 y matrícula No. 1137 de la Cámara de Comercio de Tunja, con un avalúo de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, que se liquidó de la siguiente manera:

**Primera Hijuela.** Para el heredero Andrés Augusto Argüelles Corredor, identificado con C.C. 1.140.860.229 de Barranquilla, se adjudica 3.000 cuotas de las 9.000 cuotas de la sociedad LANDINEZ CASTELBLANCO Y COMPAÑÍA S.C.S. en Liquidación identificada con NIT. 891800766-9 y matrícula No. 1137 de la Cámara de Comercio de Tunja.

Valor  
Hijuela.....\$20.000.000

**Segunda Hijuela.** Para el heredero Arturo Argüelles Hernández, identificado con C.C. 1.054.094.691, se adjudica 3.000 cuotas de las 9.000 cuotas de la sociedad LANDINEZ CASTELBLANCO Y COMPAÑÍA S.C.S. en Liquidación identificada con NIT. 891800766-9 y matrícula No. 1137 de la Cámara de Comercio de Tunja.

Valor  
Hijuela.....\$20.000.000

**Tercera Hijuela.** Para el heredero Gabriel Argüelles Mora, identificado con C.C. 1.125.231.384, se adjudica 2.880 cuotas de las 9.000 cuotas de la sociedad LANDINEZ



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CASTELBLANCO Y COMPAÑÍA S.C.S. en Liquidación identificada con NIT. 891800766-9 y matrícula No. 1137 de la Cámara de Comercio de Tunja.

Valor

Hijuela.....\$19.200.000

**Cuarta Hijuela.** Para el cesionario Omar Rayo Ramírez, identificado con C.C. 79.265.346, se adjudica 120 cuotas de las 9.000 cuotas de la sociedad LANDINEZ CASTELBLANCO Y COMPAÑÍA S.C.S. en Liquidación identificada con NIT. 891800766-9 y matrícula No. 1137 de la Cámara de Comercio de Tunja.

Valor

Hijuela.....\$800.000

En la partición se indicó no existir pasivos que graven la herencia.

En consecuencia, la herencia se adjudicará a favor de los herederos reconocidos y el cesionario, razón por la cual les fue adjudicada la totalidad de la masa sucesoral, distribuyéndose las partidas avaluadas e inventariadas especificándose la porción que le corresponde a cada uno, el porcentaje, tal como se hizo en el trabajo de partición que obra en el documento 077 del expediente, como quedó determinada la distribución del acervo hereditario con las respectivas hijuelas.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra inconsistencia en el trabajo de partición realizado, toda vez que lo adjudicado corresponde en la cantidad y la calidad de las cuotas objeto de la misma y no se vislumbra otra forma de llevarla a cabo. Por tanto, será aprobada y ordenadas las copias necesarias para su registro, con el consiguiente protocolo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante Andrés Mauricio Arguelles Landinez (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 80.413.936 de Usaquén.

**SEGUNDO. PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en la Notaria de Villa de Leyva, lo cual se hará por intermedio de los apoderados. Una vez realizado lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva para el expediente.

**TERCERO. ORDENAR** registrar las hijuelas y esta sentencia en la Cámara de Comercio de Tunja (sociedad LANDINEZ CASTELBLANCO Y COMPAÑÍA S.C.S. en Liquidación identificada con NIT. 891800766-9 y matrícula No. 1137). Para el efecto se expedirá por secretaría fotocopia del trabajo de partición y de esta providencia autenticada junto con la constancia de ejecutoria.

**CUARTO. ARCHIVARSE** el expediente dejando las constancias pertinentes.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**Juez**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE  
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 039, de hoy  
veinte (20) de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bedd14e4d3ca6cb63f275d1ea8fb7890bf526e43a6e293e5e6c3f5416268e3**

Documento generado en 19/10/2023 01:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>